Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	12/02/2025 15:17	**Fecha/hora resolución**	12/02/2025 15:46
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072025000000277
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0001000001	**Nombre Institución**	Instituto Nacional de Seguros
Descripción del procedimiento	Servicio de capacitación NFPA según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000121	23/01/2025 20:31	JORGE ARTURO COTO JIMENEZ	INMEC INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le	Por falta de fundamen
8002025000000120	23/01/2025 20:13	JORGE ARTURO COTO JIMENEZ	INMEC INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le	Por falta de fundamen
8002025000000119	23/01/2025 20:03	JORGE ARTURO COTO JIMENEZ	INMEC INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le	Por falta de fundamen

3. *Validaciones de control

- [x] Tipo de procedimiento
- [x] En tiempo
- [x] Prórroga de apertura de ofertas
- [x] Legitimación
- [x] Quién firma el recurso
- [x] Firma digital
- [x] Pliego de Condiciones Objetado
- [x] Temas previstos

4. *Resultando

I.- Que el veintitrés de enero de dos mil veinticinco, la empresa INMEC INGENIERIA SOCIEDAD ANÓNIMA, interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción (8002025000000121, 28002025000000120 y 8002025000000119) en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0001000001 promovida por el Instituto Nacional de Seguros, para la contratación de Servicio de capacitación NFPA según demanda.

II.- Que mediante auto No. 8052025000000189 de las 10:43 del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No. 8062025000000538 del cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002025000000121 - INMEC INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden ver en el expediente de los recursos de objeción 8002025000000121, 8002025000000120 y 8002025000000119

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre del 2018 y el Decreto Ejecutivo NO. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la base de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita, cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme la regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS (8002025000000121, 28002025000000120 y 8002025000000119).

i) Sobre la carta de la Asociación Nacional de Protección contra Incendios (NFPA) .

Alega la objetante que el pliego de condiciones establece la obligación para los oferente de aportar una carta de la Asociación Nacional de Protección contra Incendios (NFPA), que los autoriza a certificar y estima que ello es una limitación injustificada, ya que únicamente una empresa está autorizada por la NFPA para brindar cursos en Costa Rica. Estima además que aunque resulta importante, no es indispensable para muchos de los servicios relacionados con la capacitación, asesoría o gestión en protección contra incendios, siendo que excluye injustamente a profesionales altamente competentes y por ello solicita que se elimine este requerimiento.

Sobre lo solicitado, la Administración indica que la carta emitida por la Asociación Nacional de Protección contra Incendios (NFPA), se considera indispensable ya que garantiza que la oferente está autorizada y cumple con los estándares internacionales de protección contra incendios, lo que resulta esencial para proteger tanto la seguridad del personal como la infraestructura institucional. Añade que contratar servicios relacionados con la seguridad contra incendios sin el respaldo de la NFPA podría comprometer la efectividad de las soluciones implementadas, poniendo en riesgo bienes públicos y vidas humanas. Además afirma que es crucial para cumplir con las especificaciones técnicas requeridas por los clientes del sector público y privado, tanto para obtener nuevos contratos como para mantener los existentes.

En cuanto al volante digital de la NFPA aportado como prueba, el INS señala que la página no tiene la información actualizada de los operadores autorizados para brindar las capacitaciones y que según el estudio de mercado realizado por la unidad técnica; la empresa CIEMI (Colegio de Ingenieros Electricistas, Mecánicos e Industrias) también se encuentra autorizada para brindar capacitaciones certificadas en normas NFPA.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

Además el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en este aspecto, pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, eliminando el requerimiento de la carta de la NFPA, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que su propuesta es equiparable y no pone en riesgo la calidad, funcionalidad y desempeño de las capacitaciones de frente a la necesidad de la Administración, conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

Lo anterior es importante por cuanto, la recurrente alega que existen profesionales debidamente capacitados para brindar la capacitación que requiere la Administración, sin la autorización de la NFPA, sin embargo, no logra demostrar que una empresa o profesional con o sin dicha autorización puede brindar exactamente el mismo resultado a la Administración, es decir que ambos resultan equiparables, que ambos están igualmente actualizados y cumplen los estándares internacionales, además tampoco explica cómo la ausencia de esta autorización no impactaría al INS como empresa en competencia, máxime cuando la Administración alega que se trata de un aspecto que es requerido por clientes del sector público y privado, tanto para obtener nuevos contratos como para mantener los existentes, por lo que debió el objetante hacer un análisis de fundamentación considerando estos elementos.

Adicionalmente, es oportuno aclarar que no basta con alegar que la carta de autorización es innecesaria y que un profesional o empresa sin ella puede atender la necesidad de la Administración, sino que debió demostrarlo mediante prueba idónea como bien podía ser, por ejemplo, el criterio técnico de un profesional experto que respaldara sus afirmaciones.

No pierde de vista esta División la referencia a la página web que realiza la recurrente (volante digital descargado de página web), sin embargo debe señalarse que este órgano contralor ya ha indicado con anterioridad que éstas no constituyen un medio idóneo de prueba, tal y como lo exigen los numerales 88 de la LGCP y 246 y 259 del RLGCP, al respecto se puede ver la resolución R-DCP-SICOP-01089-2024 del 24 de julio de 2024, por lo que la misma no puede ser admitida, máxime cuando la misma no refleja que lo pretendido por la recurrente sea equiparable para atender la necesidad de la Administración.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

ii) Sobre la experiencia brindando capacitación en normas NFPA

Alega la objetante que el pliego de condiciones establece la obligación para los oferente de aportar una declaración jurada que indique como mínimo 5 empresas a las que ha brindado capacitación en normas NFPA y estima que ello es una limitación injustificada, ya que restringe a profesionales con experiencia significativa pero concentrada en una única institución educativa, que la cantidad de empresas atendidas no refleja adecuadamente la relevancia, profundidad o el impacto de la experiencia profesional del oferente. Señala que existe una medición

incorrecta de la experiencia profesional y que lo relevante debería ser la calidad, el alcance y la cantidad de personas capacitadas, más que el número de entidades contratantes.

Solicita que se modifique el pliego de condiciones permitiendo acreditar experiencia mediante otros indicadores como el número de años de experiencia en la enseñanza de estas normas, la cantidad de personas capacitadas, desempeño satisfactorio, especialidad profesional, estudios superiores en protección contra incendios, experiencia en el campo de acción de protección contra incendios.

Sobre lo solicitado, la Administración indica que resulta indispensable destacar que es deber del Instituto garantizar que los participantes del concurso acrediten esos 5 años de experiencia efectiva en el mercado y un mínimo de 5 empresas a las que se le haya brindado capacitación en normas NFPA, ya que implica que el participante se ha involucrado con diferentes culturas organizacionales y ha adquirido bagaje sobre distintos modelos operativos, tecnologías novedosas y esquemas empresariales complejos. Señala que no está de acuerdo con el argumento del recurrente de que la cantidad de empresas atendidas no refleja adecuadamente la relevancia, profundidad o el impacto de la experiencia profesional del oferente, pues más bien se considera que haber trabajado por años en una misma compañía le podría otorgar una trayectoria consolidada pero sesgada de otras realidades corporativas y señala que según el estudio de mercado realizado se determinó que las empresas dedicadas a esta actividad cuentan con la experiencia requerida.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en este aspecto pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, modificando la experiencia de admisibilidad, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que su propuesta es equiparable y no pone en riesgo la calidad, funcionalidad y desempeño de las capacitaciones de frente a la necesidad de la Administración, conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

Otro elemento importante es que dado que el tema en discusión es relacionado con la experiencia, debe traerse a colación el artículo 94 del RLGCP que establece que cuando la Administración solicite acreditar la experiencia, se aceptará en el tanto haya sido positiva, entendida ésta, como los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción, debiendo indicarse en el pliego de condiciones la forma idónea de acreditar.

Aplicado lo anterior al caso concreto, es claro que la Administración está solicitando experiencia en capacitaciones brindadas por el oferente en normas NFPA, al menos a 5 empresas en 5 años y para demostrarlo solicita declaración jurada y la información del cliente (hecho no controvertido). Lo anterior demuestra que la Administración está solicitando experiencia positiva y la forma de cómo demostrarla, además de que la Administración podrá verificar con los clientes si el servicio se brindó a entera satisfacción.

En ese sentido debió la recurrente demostrar que la experiencia que está solicitando el INS no es positiva, o bien que la forma de demostrarlo no es la idónea, aspectos a los que el recurso de objeción no se refiere y evidencia la falta de fundamentación del mismo.

No pierde de vista esta División que la recurrente plantea otros indicadores para medir la experiencia, sin embargo, ni siquiera indica cuantos años de experiencia propone, tampoco indica la cantidad de personas capacitadas que sugiere, omite indicar cuáles especialidades profesionales deberían considerarse. También menciona elementos como el desempeño satisfactorio, estudios superiores en protección contra incendios, experiencia en el campo de acción de protección contra incendios, sin detallar qué es lo que realmente debería establecer el pliego.
Lo anterior es importante porque si la recurrente no puede cumplir con el aspecto objetado en cuanto a la cantidad de empresas capacitadas, al menos debió indicar cuál es su experiencia concreta y cómo ésta se conecta con los indicadores que propone para que la Administración pudiera valorar si con la misma se podía atender su necesidad, sin embargo, la objetante se limita a decir que es una limitación injustificada, planteaando de forma general algunos indicadores pero nunca explica cuál es su experiencia y cómo la misma podría atender la necesidad del INS.

En otras palabras, la recurrente ha dejado de lado explicar y demostrar cuál es su nivel de experiencia en esta materia y cuáles y en qué medida cumple los indicadores que propone para modificar el pliego de condiciones y cómo con ello se puede satisfacer la necesidad del INS y el interés público.

Finalmente, resulta importante destacar, que para efectos de la presentación del recurso de objeción no basta con que se demuestre la existencia de una forma distinta para solventar la necesidad de la Administración, sino acreditar de forma precisa que la forma escogida en este caso particular, resulte improcedente técnicamente o bien que no sea necesaria para atender la necesidad requerida, aspectos que no han sido acreditados por parte de la objetante.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

5.2 - Recurso 8002025000000120 - INMEC INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden ver en el expediente de los recursos de objeción 8002025000000121, 8002025000000120 y 8002025000000119

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado "Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR" del recurso número 8002025000000120, de esta resolución.

Recurso 8002025000000120 - INMEC INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden ver en el expediente de los recursos de objeción 8002025000000121, 8002025000000120 y 8002025000000119

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado "Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR" del recurso número 8002025000000120, de esta resolución.

5.3 - Recurso 8002025000000119 - INMEC INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden ver en el expediente de los recursos de objeción 8002025000000121, 8002025000000120 y 8002025000000119

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado "Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR" del recurso número 8002025000000120, de esta resolución.

Recurso 8002025000000119 - INMEC INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden ver en el expediente de los recursos de objeción 8002025000000121, 8002025000000120 y 8002025000000119

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado "Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR" del recurso número 8002025000000120, de esta resolución.

6. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/02/2025 15:26	**Vigencia certificado**	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/02/2025 15:46	**Vigencia certificado**	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/02/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00259-2025	**Fecha notificación**	12/02/2025 16:14